



CONSEJERO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-115

11 de julio de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00031”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ROSSIBETH OGALY VELA ORTEGA en contra del JUZGADO SEGUNDO LABORAL FLORENCIA, CAQUETÁ, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL radicado con el N.º 180013105002201300236-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 17 de junio de 2025, ROSSIBETH OGALY VELA ORTEGA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO LABORAL, radicado bajo el N.º 180013105002201300236-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA. La queja se sustenta en la suspensión, por parte del despacho judicial, de la diligencia de remate fijada para el 20 de mayo de 2025, sin que obre en el expediente auto que suspenda dicha actuación.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de esta Corporación el 18 de junio de 2025, correspondiéndole al despacho del consejero Ponente, bajo el número de radicado 180011101001202500031-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-86 del 18 de junio de 2025, se dispuso requerir al doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, en su condición de JUEZ SEGUNDO LABORAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor ROSSIBETH OGALY VELA ORTEGA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-163 del 18 de junio de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 25 de junio de 2025, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

Sin embargo, al momento de esta revisión, se observó que ha transcurrido más de un mes desde la fecha fijada para la diligencia de remate sin que se haya dado trámite o respuesta formal a la mencionada solicitud, lo que evidencia una posible irregularidad en la atención oportuna de la misma.

En virtud de lo anterior, mediante Auto CSJCAQAV25-91 del 26 de junio de 2025, esta Corporación dispuso ordenar la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso EJECUTIVO LABORAL con radicado N.º 180013105002201300236-00, que conoce el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, instando al mismo, para que dentro de los tres (3) días siguientes presentara las explicaciones y justificaciones pertinentes, en ejercicio de su derecho de contradicción.

Atendiendo el mandato referido en precedencia, el doctor Diego Fernando Valencia Parada, actuando como titular del Juzgado Segundo Laboral Circuito de Florencia, remitió a esta Corporación las justificaciones, los documentos y las pruebas que consideró necesarias para su defensa, con el fin que fueran valoradas y tenidas en cuenta dentro del presente trámite administrativo,

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor ROSSIBETH OGALY VELA ORTEGA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO LABORAL radicado con el N.º 180013105002201300236-00, que se encuentra en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, teniendo en cuenta que “se fijó fecha para diligencia de remate, se suspendió sin auto que lo apruebe además de haber tardado 4 meses para fijarla la fecha y 8 años para resolver un recurso sobre un auto.”

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de la eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Segundo Laboral de Florencia, Caquetá?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables, que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Igualmente, dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO LABORAL CIRCUITO DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, rindió un informe indicando lo siguiente:

(...)

- I. En providencia del 21 de febrero de 2019, se decidió aprobar el avalúo presentado por la ejecutante. Decisión frente a la que se propuso recurso por la accionada, siendo resueltos en fecha 23 de abril de 2019.*

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- II. *En fecha 17 de julio de 2019, se dispuso fijar fecha de remate, la cual fue posteriormente modificada en auto de 8 de noviembre de 2019.*
- III. *Las providencias anotadas en precedencia fueron dejadas sin efecto dada la necesidad de citar al proceso a los acreedores hipotecarios, la cual no había sido agotada.*
- IV. *De manera concurrente, dentro del presente tramite se dio inicio a incidente de regulación de honorarios a cargo de la demandante, librándose orden de pago el 28 de septiembre de 2018 y siendo notificado el 9 de octubre de 2019. Dentro del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y en la actualidad se encuentra con liquidación del crédito aprobada desde el 3 de septiembre de 2021.*
- V. *En fecha 9 de marzo de 2022, se dispuso fijar fecha de remate, la cual fue aplazada mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022.*
- VI. *En auto de 30 de noviembre de 2023, se emitieron medidas cautelares.*
- VII. *Mediante providencia del 23 de julio de 2024 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el tribunal, que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que denegó la declaratoria de nulidad pretendida por la parte pasiva.*
- VIII. *Mediante auto del 23 de octubre de 2024, se dispuso modificar liquidación del crédito, aprobar liquidación de costas, acoger embargo de remanentes, aprobar avalúo.*
- IX. *En providencia del 29 de octubre de la pasada anualidad, se adicionó la providencia anterior, ordenando oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Florencia.*
- X. *En fecha 19 de febrero de 2025, se dispuso fijar fecha para remate a realizarse el 20 de mayo hogaño.*
- XI. *En fecha 16 de mayo de 2025, se solicitó por parte del apoderado de la ejecutada, el aplazamiento de la diligencia, bajo el argumento de la expiración de la vigencia del avalúo obrante en el plenario.*
- XII. *Solicitud que, comprende la necesidad de abordar un estudio de fondo, pues la misma podría acarrear la nulidad de la actuación desplegada hasta el momento, por lo que se dispuso correr traslado de la misma a la parte ejecutante.*
- XIII. *De lo anterior, es diáfano que el proceso se ha desarrollado en esta agencia sin dilaciones injustificadas, pues la interposición de recursos y solicitudes de parte, deben ser conocidos por juzgado, quien no puede sustraerse de la obligación de resolverlos.*
- XIV. *Es menester precisar que la apreciación respecto del transcurso de más de un mes entre la fecha de la diligencia y su resolución, no lo es menos, el hecho de que el*

suscrito se encontró en licencia entre el 2 y el 9 de junio hogaño inclusive, por los hechos conocidos por la comunidad judicial de este distrito judicial.

- XV. *Empero, dejando de lado los inconvenientes de índole personal, que son ajenos a la función pública, es preciso señalar que, dentro del trámite del proceso judicial, no es plausible pretender que so pretexto de la celeridad, se desconozcan los derechos de los intervinientes, más aún cuando la actuación aquí adelantada podría tener efectos patrimoniales atribuibles a la rama judicial y de contera al administrador de justicia quien debe velar por el control del riesgo litigioso y por su propio actuar.*

Por lo anterior, solicita archivar la presente vigilancia judicial administrativa.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, expuesto por el señor ROSSIBETH OGALY VELA ORTEGA en su escrito, el cual se sintetiza así:

- **El Juzgado Segundo Laboral de Florencia, Caquetá, suspendió diligencia de remate fijada para el 20 de mayo de 2025, sin que obre en el expediente auto de dicha actuación.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente a la petición antes mencionada.

Una vez recolectado y valorado el material probatorio, esta Corporación procedió al análisis del asunto sometido a vigilancia judicial administrativa. En el presente caso, se advierte que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia dispuso, mediante auto del 19 de febrero de 2025, señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de remate, misma que fue programada para el día 20 de mayo del año en curso.

El 16 de mayo de 2025 el apoderado de la parte demandada solicitó suspensión de la diligencia de remate, teniendo en cuenta que el avalúo del predio objeto de subasta no se encontraba vigente.

El señor Juez Segundo Laboral de Florencia, en escrito remitido a esta corporación, manifestó que el apoderado de la parte ejecutada solicitó aplazamiento de la diligencia, aduciendo expiración de la vigencia del avalúo obrante en el expediente. Sin embargo, al momento de esta revisión, había transcurrido más de un mes desde la fecha fijada para la diligencia sin que se hubiera dado trámite o respuesta formal a la mencionada solicitud, lo que evidenció una posible irregularidad en la atención oportuna de la misma.

Posteriormente, mediante auto del 2 de julio de 2025, el Juzgado Segundo Laboral de Florencia, de conformidad con solicitud de pérdida de vigencia del avalúo aprobado en el presente proceso y solicitud de nuevo avalúo, dispuso dar traslado a la parte demandante

para que realice pronunciamiento respecto a la solicitud, aporte y solicite pruebas, so pena de nulidad de la actuación, tal como se evidencia a continuación:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Florencia, Caquetá

Florencia - Caquetá, julio dos (02) de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN:	18 001 3105 002 2013 - 00236 00
DEMANDANTE:	ROSSIBETH OGALY VELA
DEMANDADO:	MARIA ARGENIS MALLORCA PERDOMO y SAIR ADAN NOREÑA
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO:	TRASLADO NULIDAD

AUTO

El apoderado de la demandada propuso la pérdida de vigencia del avalúo aprobado en estas diligencias, allegando un nuevo avalúo, señalando estar en oportunidad de ello de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP, aplicable a este tipo de juicios por remisión normativa contenida en el C.P.T.S.S

De acuerdo con lo verificado, se evidencia que el funcionario judicial ha adelantado las gestiones necesarias para atender la solicitud aplazamiento de diligencia de remate dentro del proceso ejecutivo con radicado 1800131050022013-003600. Así mismo, del análisis efectuado al proceso, no se encontraron solicitudes pendientes por resolver.

Es así que el funcionario ha procedido a normalizar la situación ocasionada por la demora en el trámite la solicitud adelantada por el apoderado de la parte demandante, destacándose que dicha tardanza obedeció a que el director del despacho judicial se encontraba en licencia entre el 2 y el 9 de junio de 2025, otorgada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

El Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2021, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, establece a esta como una herramienta de control que ejercen los Consejo Seccionales de la Judicatura sobre las laborales de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, orientada a verificar el cumplimiento de los deberes funcionales, la eficiencia en la gestión y el respeto a los derechos de los usuarios del servicio de justicia.

Para el caso en concreto, se concluye que la situación que motivó el inicio de la vigilancia judicial administrativa ha sido superada, conforme con las actuaciones adelantadas por el despacho vigilado. En ese sentido, para este Consejo Seccional resulta evidente que no se

configura una actuación irregular ni una mora injustificada que amerite la continuidad de este trámite.

Por lo anterior, no se encuentra justificación para la apertura del presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, Juez Segundo Laboral de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los consejeros del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **10 de julio de 2025.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: **ARCHIVAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por ROSSIBETH OGALY VELA ORTEGA dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** radicado con el N.º 180013105002201300236-00, que conoce el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

La presente decisión fue aprobada en sesión del 10 de julio de 2025.

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595353f491b24cae453ca8bcbe6559aaa311bad22de2499780868e7687c03ee6**

Documento generado en 11/07/2025 11:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>